

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. INTRODUCCIÓN.

Desde 1968 en nuestro país existen instituciones que tienen a su cargo el diseño de políticas para la población joven de Colombia. Primero fue el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte – Coldeportes (1968-1990), luego la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia (1990-1994), y posteriormente el Viceministerio de la Juventud (1994-2000) que se encontraba adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Hoy, en Colombia existe el Programa Presidencial Colombia Joven, como un Programa que depende del Vicepresidente de la República y que gracias a ello tiene la posibilidad de interactuar con todos los sectores y niveles territoriales, para fijar políticas, planes y programas que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud.

Durante la existencia del Viceministerio de la Juventud, se elaboró un proyecto de ley que finalmente fue sancionado el 4 de julio de 1997 bajo el nombre de ley de juventud. Esta norma, actualmente vigente, y construida a partir de las consultas realizadas en muy diversos lugares del territorio nacional, trataba de concretar diferentes intereses de la población joven de Colombia. Su objeto es el de "... Establecer el marco institucional y orientar políticas planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud" (Art. 1). El texto enuncia algunos derechos básicos de los jóvenes tales como: educación, cultura, libre desarrollo de la personalidad. Establece la conformación del "Sistema Nacional de Juventud", (Art. 18) entendido como conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas (naturales, públicas y privadas) que interactúan entre sí y realizan trabajo con y en pro de los jóvenes, en escenarios determinados, cuyo propósito es generar una articulación en la definición y desarrollo de la política nacional de juventud (Art. 26). Así mismo, crea los Consejos de Juventud (Art. 19 a 22) y hace algunas precisiones sobre las competencias de los niveles territoriales. Desafortunadamente también se incorporaron al texto de la norma algunos de los programas que en su momento adelantaba el Viceministerio de la Juventud, con lo cual se crearon confusiones innecesarias. Adicionalmente, la norma propone conceptos generales sobre formación integral y educación, replicando, y en no pocos casos copiando enunciados de normas sectoriales ya vigentes.

Los impactos más claros que es posible reconocer en los años siguientes a la expedición de la Ley se refieren al establecimiento de los Consejos Municipales de Juventud, de los cuales se han elegido alrededor de 250 y algunos Consejos Departamentales ( Aproximadamente 5 incluyendo el Distrital de Bogotá). La creación de la Defensoría de la Juventud al interior de la Defensoría del Pueblo y la formulación de políticas, planes y programas de juventud en algunos municipios y departamentos<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Ley ha sido reglamentada en lo relacionado con los Consejos de Juventud, la Defensoría, el Programa Tarjeta Joven y los Créditos agropecuarios (transitoria) Sin embargo buena parte de su contenido es inaplicable por razones como la desaparición del Sistema Nacional de Cofinanciación, por incongruencia con las competencias territoriales y las disponibilidades presupuestales que hacen imposible extender por todo el país las ofertas programáticas que enuncia o

colombianos. Sin embargo es difícil establecer en que medida la norma ha incidido verdaderamente en estos avances, que luego de 9 años de vigencia resultan ser, en todo caso, muy precarios.

A pesar de este esfuerzo inicial por crear un marco reglamentario para el manejo del tema de Juventud en nuestro país, poco es lo que le Ley de Juventud contribuye a ello, pues la norma terminó siendo una colcha de retazos al convertirse en un texto en el que quedaron expresamente consignadas una serie de demandas juveniles (que por supuesto han sido defraudadas), de grupos políticos y religiosos que incorporaron sus visiones particulares y del gobierno de turno, a medida que se olvidaba aquello que se pretendía lograr, que no era nada diferente al de construir un marco general, que creara un mejor escenario para promocionar el tema de la juventud, ordenarlo, definir conceptos claves en la materia y resolver por la vía jurídica una serie de problemas que era necesario atender en el momento.

Por ello, una norma que tenía el espíritu que ya se ha mencionado antes, fue por esa vía quedando sometida a unos enunciados innecesarios, que lograron, por sobre todas las cosas, atentar contra la credibilidad democrática de nuestras instituciones, pues por supuesto se convirtieron en incumplidas esperanzas de miles de jóvenes colombianos o en enunciados insulsos que no contribuyeron con nada más que a convertir la norma en retórica pura. Para ilustrar estos asuntos, se mencionan los siguientes cuatro ejemplos de artículos actualmente vigentes de la ley 375 de 1997 (Ver negrillas especialmente):

1. **ARTÍCULO 7.** Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

2. **ARTÍCULO 31. MEDIOS DE COMUNICACION.** El estado promoverá y **apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo** a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación.

Para tal efecto el gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.

3. **ARTÍCULO 39. CARACTERÍSTICAS DE LA FORMACIÓN.** La Formación debe ser: [...]

**Permanente: Es un esfuerzo que cubre toda la vida**

4. **ARTÍCULO 25. DIVULGACION DE LA LEY.** El Estado garantizará la divulgación, promoción y capacitación de los jóvenes en lo referente a la legislación vigente sobre juventud, en especial capacitará a los jóvenes elegidos en cargos de representación para un adecuado cumplimiento de su misión.

Se establece el día nacional de la juventud el cual corresponderá a la fecha de sanción de la presente ley y de igual **manera se creará el himno de la juventud.**

---

por que simplemente contiene enunciados conceptuales sin aplicabilidad práctica. Antes que una reglamentación convendría llevar a cabo una reforma de la Ley

Por estas razones, se visto necesaria la subrogación de la ley 375 o ley de juventud por el proyecto que se presenta actualmente y cuya explicación y justificación se presenta a continuación:

## **II. EL ESPÍRITU DEL PROYECTO DE LEY.**

Esta ley tiene como principios generadores los siguientes elementos:

- a. Dar instrumentos serios que permitan el fortalecimiento de la institucionalidad en materia de juventud a nivel nacional y en las entidades territoriales.
- b. Brindar claridad al incorporar términos, conceptos y definiciones claves para el trabajo en la materia, eliminando enunciados meramente formales, programas de gobierno y toda clase de menciones que le restan credibilidad y seriedad al tratamiento del tema.
- c. Fortalecer la credibilidad democrática al tratar el tema de juventud sin populismo, sin causar esperanzas imposibles de cumplir que posteriormente supongan defraudar las expectativas de millones de jóvenes colombianos.
- d. Flexibilizar figuras como la de los Consejos de Juventud, que permitan mayor independencia de las entidades territoriales para que de acuerdo con su avance y desarrollo del tema puedan ajustarse con seriedad a los procesos locales.

En pocas palabras, la norma busca garantizar que existan unas condiciones institucionales apropiadas y un clima normativo más favorable que permita conciliar el desarrollo del tema de juventud en la nación y las entidades territoriales con un claro contenido técnico concreto y unas perspectivas adecuadas, que no se alejen de lo que resulta posible acometer en este asunto.

## **III. EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

A continuación se expone brevemente el contenido del Proyecto.

### **Capítulo 1. OBJETO, DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES.**

El capítulo uno del proyecto lo componen siete artículos que contienen los principios generales de la norma. En ellos se establece el objeto de la ley, se resalta la participación de los jóvenes como una oportunidad para que se conviertan en actores del desarrollo social y se amplía el rango de edades de los sujetos de la norma, pasando de 14 a 26 años (como está en la Ley 375 de 1997) a de 12 a 29 años, lo que facilita el tratamiento de la adolescencia (12-18) de acuerdo a los parámetros nacionales e internacionales y amplía hacia arriba la edad con el objeto de permitir el buen uso de la información estadística, que por lo general presenta cohortes en esta edad. Adicionalmente esto facilita una más pertinente articulación con las políticas de infancia. Se hace mención por último, a los derechos y deberes de los jóvenes, clarificando las diferencias entre menores y mayores de edad.

## **Capítulo 2. LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD.**

El capítulo dos de este proyecto tiene cuatro artículos. En él se esclarecen conceptos como el de la Política de Juventud, su naturaleza transversal y no sectorial y las competencias de los diferentes niveles territoriales. Por último, se simplifica y define la naturaleza de los Sistemas de Juventud, más que como una suma de instituciones (concepto que traía la ley 375 de 1997), como un conjunto de relaciones que se materializan en trabajo mancomunado en torno a ejes temáticos específicos.

Especial importancia en este capítulo reviste la obligación que se establece para la Nación, de elaborar durante los ocho (8) meses siguientes a la aprobación del plan de desarrollo, una Política Nacional de Juventud. Para que ello sea posible ya existen los instrumentos necesarios y el conocimiento suficiente.

## **Capítulo 3. INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN.**

El Capítulo tercero de este proyecto hace referencia a los Consejos de Juventud y a los Consejos o Comités de Política Social. En cuanto a los primeros se establecen grandes transformaciones en relación a la figura existente, al darles una función pedagógica, más orientada hacia el aprendizaje que a la acción política. También se transforman los Consejos Nacional y Departamentales (en la práctica nada útiles y absolutamente inoperantes) por unos Consejos que puedan servir para dinamizar las políticas de juventud en estos dos niveles territoriales, en donde la participación de los jóvenes no solamente es importante sino valorada en sus justas proporciones, en donde cuente, además, con el acompañamiento necesario para hacer una tarea exitosa<sup>2</sup>.

En cuanto a Consejos o Comités de Política Social, se ordena la creación de un subcomité de juventud al interior de cada uno de ellos y se abre un espacio para la participación, de al menos, un representante de los jóvenes en cada Consejo o Comité Departamental, Municipal, Distrital o Local de Política Social, según sea el caso. Esto permite satisfacer, en la realidad y no en la voluntad insatisfecha de los autores de la ley 375 de 1997, la posibilidad de que los jóvenes participen en la toma de decisiones de sus respectivas comunidades.

Por último se exhorta a la Nación y a las Entidades Territoriales para que cuenten con la intervención de los jóvenes en aquellos espacios de participación que se creen para el diálogo e interacción con la comunidad.

## **Capítulo 4. DISPOSICIONES VARIAS**

En este capítulo que tiene apenas cuatro artículos se rescata la Defensoría de la Juventud que se había creado a partir de la ley 375 de 1997 y reglamentada a través de la Resolución Defensorial

---

<sup>2</sup> La existencia de los Consejos Departamentales y Nacional de Juventud en los términos en los cuales están planteados en la ley 375 y en el Decreto que regula la figura no funcionan por varias razones. Entre ellas, las presupuestales, pero también por asuntos operativos como es simplemente la de no existir posibilidad alguna de que los jóvenes integrantes de estos consejos puedan trabajar conjuntamente durante todo el año, al vivir a cientos de kilómetros de distancia los unos de los otros. Ello, sin duda, impide que desde los Consejos de nivel nacional o departamental se construyan propuestas serias que contribuyan a la construcción de políticas de juventud.

846 de 1999 con el objeto de que persista en su tarea de promover, promocionar y proteger los derechos humanos de los jóvenes. Se mencionan las fuentes para la obtención de recursos destinados para la financiación de las políticas de juventud y se mantiene el 4 de julio como Día Nacional de la Juventud, como fecha en la que fuere sancionada la ley 375 de 1997.

#### IV. CONCLUSIONES.

Este es un proyecto de ley que recoge en gran medida los aprendizajes de más de 15 años de trabajo en materia de juventud, que está dimensionado en las proporciones correctas, teniendo en cuenta las dificultades actuales y las competencias institucionales públicas y privadas desarrolladas durante estos años, que entra a resolver asuntos que han contribuido a generar descontento entre los jóvenes y que además, le brinda un sustento técnico al tema de juventud, para que junto con otros instrumentos, sea posible lograr la mayoría de edad en este asunto y ponerla en el mismo nivel de otras tantas políticas sociales como ha sucedido con políticas como la de infancia, que para nadie es un secreto que resulta prioritaria.

NICOLÁS URIBE RUEDA  
Representante a la Cámara

MARTA LUCÍA RAMÍREZ DE RINCON  
Senadora

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## PROYECTO DE LEY No. de 2006

Por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.

### EL CONGRESO DE COLOMBIA,

#### DECRETA:

#### CAPÍTULO I.

#### OBJETO, DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es el de establecer el marco institucional que permita orientar políticas hacia la población juvenil, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática.

**ARTÍCULO 2. JUVENTUD.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por joven, la persona entre los 12 y 29 años de edad.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.

**ARTÍCULO 3. DERECHOS.** Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. La Ley de Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

En los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional, los jóvenes a los que se refiere la presente ley, con edades comprendidas entre 12 y 17 años tendrán asistencia y protección por parte del Estado, la Sociedad y la Familia.

El Estado dará especial atención a aquellos jóvenes que hagan parte de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas y raizales de San Andrés y Providencia.

El Estado prestará especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial o de vulnerabilidad emergente.

**ARTÍCULO 4. DEBERES.** Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, ser solidarios, respetar a las autoridades legítimamente constituidas,

participar en la vida cívica, política y económica del país, vigilar y controlar la gestión y la destinación de los recursos públicos, colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y participar activamente en la construcción de capital social.

**ARTÍCULO 5. PARTICIPACIÓN.** La participación es un derecho y un deber de todos los ciudadanos que adquiere especial relevancia para la juventud en tanto que es una oportunidad para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para el ejercicio de la convivencia pacífica, el diálogo, la solidaridad y la obtención de un orden social más justo.

El Estado y la sociedad promoverán la participación juvenil y la inserción de los jóvenes en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública.

## **CAPÍTULO II. LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD**

**ARTÍCULO 6. POLÍTICA DE JUVENTUD.** Por Política de Juventud debe entenderse el conjunto de principios, acciones y estrategias, que orienten la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos referidos a la inclusión económica, social y política de la juventud. Podrá haber políticas de juventud en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

El diseño e implementación de las políticas de juventud debe ser participativo, en cuyo debate es importante que intervengan los jóvenes, las entidades del Estado y la sociedad en general.

Las Políticas de Juventud encuentran su primera fuente en el Plan de Desarrollo, sea este Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

**Parágrafo:** Una vez promulgado el Plan Nacional de Desarrollo, la Nación a través de la entidad especializada en materia de juventud, tendrá un plazo de ocho (8) meses para diseñar y hacer pública la Política Nacional de Juventud, referida a un período similar para el cual fue elegido el Gobierno.

Los Departamentos, Distritos y Municipios, podrán construir su Política de Juventud de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 7. TRANSVERSALIDAD DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD.** Las Políticas de Juventud deberán propender por la inclusión de los temas de la juventud en los diferentes sectores de inversión social, articulados a las funciones y competencias de las diferentes instituciones del Estado, de acuerdo al nivel territorial al que pertenezcan.

**ARTÍCULO 8. COMPETENCIAS.** Las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su

construcción y definición de contenidos participen los jóvenes y diferentes organizaciones de la sociedad.

La Nación tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Nacional de Juventud. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de juventud. Deberá facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios y contribuir al fortalecimiento técnico de las Gobernaciones para formular y ejecutar políticas de juventud. Velará por la inclusión de los jóvenes en los escenarios de participación nacional.

Los Departamentos deben formular la Política Departamental de Juventud, asesorarán y coordinarán acciones con los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Asesorarán la elaboración de políticas municipales de juventud en los municipios de su jurisdicción. También apoyarán el Consejo Departamental de Juventud.

Los Municipios deberán formular e implementar políticas de juventud dentro de su jurisdicción y velar por la participación de los jóvenes en la implementación de su Plan de Desarrollo. Los Municipios son ejecutores principales de la política de juventud en su respectivo territorio. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas de juventud. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

El nivel Distrital deberá seguir los lineamientos establecidos para el caso de los Municipios.

**ARTÍCULO 9. DE LOS SISTEMAS DE JUVENTUD.** Por sistema de juventud debe entenderse el conjunto de relaciones que se construyen a nivel nacional, departamental y municipal, entre entidades públicas y privadas para el desarrollo o implementación de políticas, programas planes y proyectos para jóvenes. En todos los niveles de la división político administrativa, serán las entidades especializadas en juventud quienes promoverán la existencia y fortalecerán el funcionamiento de los respectivos sistemas de juventud, a través de procesos de concertación, coordinación y cooperación entre actores públicos y privados.

### **CAPITULO III INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN**

**ARTÍCULO 10. LOS CONSEJOS DE JUVENTUD.** Los Consejos de Juventud son un escenario para que los jóvenes participen de una experiencia pedagógica que fortalezca su vocación democrática y les permita acercarse a las instituciones mediante el apoyo a las iniciativas locales dirigidas a la juventud. Podrán existir Consejos Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional de Juventud.

Sus atribuciones y competencias serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo Transitorio:** Aquellos Consejos de Juventud que hayan sido elegidos bajo la vigencia de la Ley 375 de 1997 y que no hayan cumplido el término para el cual fueron elegidos, podrán culminar

su periodo de acuerdo a los preceptos establecidos por la misma y al decreto 089 de 2000. Al término del periodo para el cual fueron elegidos, el nuevo Consejo de Juventud deberá ser elegido de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que expida sobre la materia el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 11. DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE JUVENTUD.** En los Distritos y Municipios, se podrán conformar Consejos Distritales y Municipales de Juventud respectivamente, como organismos colegiados y autónomos de la juventud. Sus miembros serán elegidos por voto popular directo de la juventud de la respectiva jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

Es responsabilidad de los Distritos y Municipios motivar la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos de Juventud.

**ARTÍCULO 12. DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LA JUVENTUD.** En los Departamentos se podrá conformar, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, un Consejo Departamental de Juventud, integrado entre otros, por delegados de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, instancias sectoriales Departamentales y miembros de redes u organizaciones que trabajen con jóvenes en el ámbito Departamental. Será el Gobernador de cada Departamento, quién establezca mediante acto administrativo la creación del Consejo Departamental de Juventud.

**ARTÍCULO 13. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD.** El Gobierno Nacional, podrá convocar un Consejo Nacional de Juventud, que estará integrado por delegados de los Consejos Departamentales de Juventud, representantes de comunidades indígenas, afro colombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones y movimientos juveniles, organizaciones que trabajen con jóvenes, organismos de cooperación internacional y entidades públicas y privadas que tengan competencias relacionadas con la juventud. Su composición, atribuciones y competencias estarán determinadas de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre la materia, consultando criterios de eficiencia, austeridad, pertinencia y coordinación con las demás instancias, organizaciones e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la juventud.

**ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EN LOS CONSEJOS O COMITES DE POLITICA SOCIAL.** Al menos un representante de los jóvenes hará parte de cada uno de los consejos o comités Departamentales, Distritales y Municipales de Política Social, cuya conformación será de competencia del respectivo Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Al interior de los Consejos o Comités de Política Social, se deberá crear un subcomité o comité operativo, encargado de analizar los asuntos relacionados con la juventud. Las funciones generales de estos subcomités o comités operativos, serán fijadas por el Gobernador o Alcalde respectivamente y las funciones específicas serán determinadas en sus actos de creación o modificación, teniendo en cuenta que en ellos debe existir la participación de los jóvenes.

**ARTÍCULO 15. OTRAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD.** La Nación y las Entidades Territoriales, invitarán a los jóvenes a participar de las diferentes instancias de participación existentes en su respectiva jurisdicción.

#### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 16. DEFENSORÍA DE LA JUVENTUD.** La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para la Juventud tendrá como objetivo promover, promocionar, proteger, divulgar, defender, y velar por los derechos humanos de los jóvenes.

**ARTÍCULO 17. FINANCIACIÓN.** Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de la política municipal de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001.

**ARTÍCULO 18. DIA NACIONAL DE LA JUVENTUD.** Se establece como día nacional de la juventud, el 4 de Julio.

**ARTÍCULO 19. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997.

NICOLÁS URIBE RUEDA  
**Representante a la Cámara**

MARTA LUCÍA RAMÍREZ DE RINCON  
**Senadora**